

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 038 -2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla:** EPP, Comité y Registro de Accidente  
- Seguridad y Salud en el Trabajo

Callao, 13 de junio de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito **0856 del 29 de abril de 2016**, por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.** identificada con **RUC Nº 20204621242**, en contra de la **Resolución Sub directoral Nº 025-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 06 de enero de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante **Orden de Inspección Nº 955-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 16 de julio de 2015**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Planillas o Registros que la sustituyan – Boletas de Pago; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 302-2015, de fecha 04 de setiembre del 2015**, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción leve. 1)** por no acreditar el proceso de elecciones de representantes de trabajadores, de acuerdo al numeral 26.5 del artículo 26 **infracción grave 2)** Por no implementar un registro de entrega de equipos de protección personal, **3)** Por no contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, **4)** Por no haber acreditado las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo **5)** Por no mantener actualizado el registro de accidente de trabajo de acuerdo a los numerales 27.6, 27.12 del artículo 27 del Reglamento.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 06 de enero de 2016, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Subdirectoral Nº 025-20165-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 12,127.50 (Doce mil ciento veintisiete con 50/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 26790, artículo 28° y 60°. D.S N° 005-12-TR, literal f) artículo 33. R.M N° 050-2013-TR	No acreditó el registro de entrega de Equipos de Protección Personal.	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.  GRAVE	01	S/. 11,550.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, artículo 29 y 49. D.S N° 005-2012-TR, artículos 43, 49, 50, 51, 56	No acreditó contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 27.12 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.  GRAVE	01	S/. 11,550.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, artículo 29°, 58°-57, D.S N° 005-2012-TR, literal a) del artículo 33°	No implementó un registro e investigación del accidente de trabajo donde conste las causas inmediatas y básicas referidas a los actos y condiciones Sub estándares, factores personales y del trabajo	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.  GRAVE	01	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL						S/. 34,650.00
TOTAL IMPUESTO CON LA REDUCCIÓN AL 35% según lo dispuesto en la Ley N° 30222						S/. 12,127.50

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La Resolución Sub Directoral asume de manera literal que los elementos de protección personal deben ser entregados conforme a los parámetros referenciales previstos en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, la cual establece formalidades debiendo prevalecer sobre el fondo del asunto, es decir la entrega de EPP, lo cual hemos cumplido al alcanzar copia del correo electrónico donde se encuentra la lista de EPP entregado y la firma del trabajador en señal de haberlos recibido, en conclusión TALMA ha proporcionado los EPP en diferente formato, pero contiene información mínima, pues como repetimos los formatos son de carácter referencial en virtud del artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- ii) Respecto al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, las actas de 24 de enero del 2014, si indican quienes integran el Comité y sus cargos, **solo es cuestión de leerlas bien y verificar**, pues en el Acta del 06-2012-CSST, están los nombres de los miembros titulares de la parte empleadora y de los trabajadores, **si bien se señala en el cargo titulares en realidad son miembros suplentes**, por lo que, en ese extremo el séptimo considerando de la Resolución no tiene fundamento.
- iii) Que, respecto al formato de investigación de accidente de trabajo si precisa las causas inmediatas del accidente, condiciones sub estándares y actos sub estándares, por lo que, la resolución omitió revisar el informe del accidente, en tal consideración la multa no tiene fundamento de hecho.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### III. CONSIDERANDO:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**PRIMERO:** Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". *"No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todas los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*<sup>1</sup> (lo subrayado es nuestro).

**SEGUNDO:** Respecto al **presente procedimiento**, es preciso señalar que las actuaciones inspectivas de investigación, tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, por lo que constituyen *diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral (...)*, así como, *el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales (...), de conformidad con el artículo 95º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;*

**TERCERO:** Asimismo, el sujeto inspeccionado como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>2</sup>, **es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores**, y de aquellos que no teniendo vinculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

**CUARTO:** En ese sentido, respecto al primer argumento de apelación, es de señalar a la inspeccionada que los equipos de protección personal **son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo**, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias -riesgos- presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Ahora bien, respecto a la acotada Resolución, cabe señalar que resolvió en el artículo primero *aprobar los formatos referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.

<sup>2</sup> Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa".

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Es decir, lo referencial es respecto al formato, pudiendo cada empleador diseñar el modelo que mejor le parezca, empero, estos deben contener la información mínima obligatoria de acuerdo al anexo I de la referida resolución, siendo esta la siguiente:

1. Razón Social o Denominación Social.
2. R.U.C
3. Domicilio (Dirección, distrito, departamento, provincia)
4. Actividad económica
5. Número de trabajadores en el centro laboral

#### TIPO DE EQUIPO DE SEGURIDAD O EMERGENCIA

6. Equipo de Protección Personal
7. Equipo de Emergencia
8. Nombres de los equipos de seguridad o emergencia entregado

#### LISTA DE DATOS DEL O LOS TRABAJADORES

9. Nombre y Apellidos
10. D.N.I
11. Área
12. Fecha de Entregar
13. Fecha de Renovación
14. Firma
15. Responsable del Registro

**QUINTO:** Al respecto, de la revisión del cargo de entrega del EPP al señor Bravo Tejada, se aprecia de autos a fojas 119, que la inspeccionada ofrece un correo electrónico donde se consigna información respecto a la entrega de uniformes a un grupo de trabajadores, figurando entre ellos el referido señor, a quien se le habría entregado zapato, pantalón, polo y casaca, coligiéndose de ello, que si bien la inspeccionada cuenta con un cargo de entrega que simula ser registro de entrega de uniformes o equipo de protección personal, este no se encuentra conforme a lo estipulado por Ley, toda vez que, no contiene la información mínima estipulada y anotada líneas arriba, por lo que, si bien implemento su registro este no se encuentra actualizado a las precisiones legales vigentes.

Por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas corresponde a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, no siendo por ello, amparable el sustento que los formatos son de carácter referencial, toda vez que, la infracción impuesta no se refiere a ese extremo sino a la información que se consigna en estos, la misma que no se encuentra de acuerdo a lo resuelto por la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, en consecuencia, la motivación expuesta respecto a esta infracción no logra enervar lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado.

**SEXTO:** Respecto al **segundo argumento de apelación, es de precisar que el CSST es un órgano bipartito y paritario** constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, debiendo el empleador asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Situación que al particular no se advierte toda vez que, de la revisión del Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – Acta N° 06-2012-CSST, se aprecia por un extremo incongruencia respecto al año en que se constituyó, toda vez que, el número del acta refiere el año 2012, empero consignan como fecha de instalación al día 24 de enero del 2014, observación que imposibilita establecer fecha exacta de su instalación, asimismo, se observa que no efectuaron la elección de miembros suplentes, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 53 del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula lo siguiente:

*En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador;*  
*b) Nombres y cargos de los miembros titulares;*  
*c) Nombres y cargos de los miembros suplentes;*  
*d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29° de la Ley, de ser el caso;*  
*e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y,*  
*f) Otros de importancia.*

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido comité solo se encontraba vigente para el periodo 2012-2014, es decir, **para el mes de enero del 2015**, la inspeccionada no contaba con CSST electo, afirmación que es acreditada en consideración del Acta de Instalación del CSST, para el año 2015 – Acta N° 001-2015-CSST, **de fecha 27 de marzo del 2015**, por lo que, estando a que el periodo inspeccionado corresponde al año 2014-2015, quedando acreditado lo constatado por el inspector, no logrando eximir de responsabilidad a la inspección.

**SETIMO:** En relación al **tercer argumento**, es de precisar que entre los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentra el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas, el cual debe ser implementado dentro de lo previsto por Ley, teniendo como base para ello lo estipulado en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Resolución Ministerial N° 050-2012-TR, a efectos para que se dé fiel cumplimiento a lo establecido. Al respecto, en el presente caso, se advierte de fojas 121 que obra en el expediente de actuaciones inspectivas N° 350-2015, que, si bien la inspeccionada realizó investigación respecto al accidente suscitado con fecha 13 de enero del 2015, este no cumple con desarrollar lo siguiente:

**Determinación de causas inmediatas:**

Condiciones Sub estándares: N/A

**Determinación de causas básicas:**

Factor de Trabajo: N/A

Información de gran relevancia, toda vez que, estos campos están referidos al entorno y la condición en el que se desarrolla el trabajo, permitiendo identificar de ese modo las causas del accidente, sin embargo, al particular la inspeccionada consigna las siglas N/A, sin determinar el significado de la misma, en consecuencia, se puede colegir, que su investigación del accidente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por Ley, en consecuencia, no puede alegar haber cumplido con contar con el referido registro, máxime si no lo implementa, ni actualiza dentro lo previsto por la ley de la materia, por ello, lo expuesto no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 350-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 955-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En consecuencia, estando a la debida evaluación de los hechos constatados y con las prerrogativas legales establecidas para la materia objeto de inspección se concluye que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, carece de sustento factico – legal, por lo que, corresponde confirmar las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub directoral N° **025-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, expedida con fecha **06 de enero de 2016**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Miguel Ángel Picoaga Vargas  
Director de Inspección del Trabajo